



FLAVIO CRUZ MAMANI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ EN EL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19846

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ EN EL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL DECRETO LEY N° 19846

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto eliminar la diferenciación de requisitos exigibles para el varón y la mujer para acceder a la pensión de viudez, el mismo que se ha convertido en una discriminación por razón de sexo contraria al orden constitucional, y corresponde homogenizar las mismas para el acceso a la pensión de viudez en el marco del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846 por el cual se unifica Se unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado

Artículo 2. Derogación del numeral 3) del artículo 23° del Decreto Ley N° 19846

Se deroga el numeral 3) del artículo 23° del Decreto Ley N° 19846.

Lima, abril del 2023

Handwritten signatures of various congress members including Melagros Rivas, Waldemar Cerro, Segundo T. Montalvo C., Flávio Cruz Mamani, Isaac Mita Alvarado, Flávio Cruz Mamani Vocero, and María Agüero Gutiérrez.

FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **abril** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4727/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS; y**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**



.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Descripción del problema

Actualmente, en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846 existe una discriminación en el otorgamiento de la pensión de viudez cuando se trata de un varón, así a un varón viudo para acceder a la pensión de viudez se le exige que sea incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca al Régimen de Seguridad Social, entre tanto cuando se trata de otorgar la pensión de viudez a una mujer no es exigible dichos requisitos.

La pensión de viudez es un beneficio otorgado a la persona que ha quedado viuda o viudo, es decir, que su cónyuge ha fallecido. Este beneficio se otorga con el objetivo de ayudar a la persona en su economía y para cubrir sus necesidades básicas.

En muchos países, el requisito para obtener esta pensión es el mismo tanto para hombres como para mujeres, y es justo que así sea. Esto se debe a que ambos miembros de la pareja tienen las mismas responsabilidades y compromisos en su relación, y por lo tanto, deberían tener los mismos derechos.

Sin embargo, en algunos países, aún persisten estereotipos de género que dan lugar a la discriminación entre hombres y mujeres que buscan obtener la pensión de viudez. En muchos casos, se requieren diferentes criterios y requisitos para hombres y mujeres, lo que resulta en un trato desigual y una violación de los derechos humanos.

Por ejemplo, en algunos países, se exige que las mujeres demuestren que han sido dependientes económicas de sus esposos para poder obtener la pensión de viudez. A partir de esta exigencia, se ha creado la idea de que las mujeres no pueden ser independientes económicamente y que siempre deben depender de sus parejas. Además, este requisito discrimina a aquellas mujeres que, por diversas razones, eran las únicas proveedoras del hogar.

Por otro lado, en otras partes del mundo, los hombres deben demostrar que el fallecimiento de su esposa ha tenido un impacto negativo en su economía para poder recibir la pensión de viudez. Este requisito no tiene en cuenta que muchos hombres son los únicos proveedores económicos del hogar y que la muerte de su esposa puede dejarlos en una situación de vulnerabilidad.

En resumen, exigir los mismos requisitos para obtener la pensión de viudez para hombres y mujeres es un proceso justo e igualitario. Discriminar en base al género no es solo injusto, sino que viola los derechos humanos fundamentales. Es importante que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, y que se erradiquen estereotipos que dan lugar a la discriminación en el acceso a los beneficios sociales.

Propuesta legislativa

La propuesta legislativa busca eliminar la discriminación en la exigencia de los requisitos tanto a varones y mujeres para el acceso a la pensión de viudez, es decir se busca que los varones accedan a la pensión de viudez de una asegurada que tenía derecho a percibir o pretender una pensión, cumpliendo los mismos requisitos exigibles para una mujer. No es razonable, que habiendo fallecido uno de los cónyuges o convivientes, que hubiera aportado a un sistema de pensiones y accedido al derecho a percibir una pensión, se imponga al sobreviviente, en caso de ser varón, algunos requisitos que no son exigibles a las mujeres. Por cuanto el Estado debe cumplir con el deber de desarrollar progresivamente los derechos sociales, debe exigir los mismos requisitos para los beneficiarios de ambos sexos accedan a la pensión ganada.

En consecuencia, para poner fin a esta discriminación por razón de sexo, se establece que los requisitos para otorgar la pensión de viudez para los varones deben ser los mismos, en cuanto a edad, que los establecidos para las mujeres.

En este contexto, en reciente fallo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 29) de la Sentencia N° 238/2022 recaída en el Exp. N° 03853-2021-PA/TC ha expresado textualmente lo siguiente: ***"Habiéndose identificado y puesto de manifiesto una diferenciación legislativa, que constituye una discriminación por razón de sexo en perjuicio de los viudos, respecto a los requisitos y condiciones para obtener pensión de viudez, y que esta ha sido repetida en la modificatoria vigente del artículo 53 del Decreto Ley 19990, y que también existe en otros regímenes previsionales, el Tribunal Constitucional estima que corresponde que los Poderes Legislativo y Ejecutivo adopten las medidas necesarias para corregirla, en el plazo de un año, para restablecer la igualdad entre viudos y viudas en el acceso a la pensión de viudez"*** (énfasis agregado). La sentencia precitada en la parte resolutive ha resuelto EXHORTAR a los Poderes Legislativo y Ejecutivo que adopten, en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y presupuestarias y en el plazo de un año, las medidas adecuadas para corregir esta situación, para asegurar la igualdad entre viudos y viudas en el acceso a la pensión de viudez.

Fundamentos de la propuesta

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1° establece que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". En este contexto normativo, la dignidad humana se concibe como elemento primordial de la existencia de todos los derechos fundamentales, así progresivamente a la luz de los fallos del TC se han ido dando los cambios de

criterio que equiparan los requisitos tanto para varones y mujeres para el acceso a la pensión.

Por otro lado, el artículo 10° de la Constitución señala que "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida" reconociéndolo como un derecho universal, cuyo fin es la protección y continúa con la idea de la mejora de la calidad de vida, donde se puede entender esta como una vida digna.

Sobre el cambio de criterio del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de establecer los requisitos para la obtención de una pensión de viudez por parte del varón: Es preciso evocar que en las sentencias recaídas en los Expedientes 00313-2010-PA/TC, 02380-2010-PA/TC y 040452016-PA/TC, entre otras, el Tribunal Constitucional ha desestimado las demandas de amparo de los viudos que solicitaban la pensión del artículo 53 del Decreto Ley 19990, bajo el argumento de que no se había demostrado que el cónyuge supérstite hubiese tenido una relación de dependencia con relación a su causante.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional a partir de la emisión de la Sentencia N° 238/2022 ha decidido modificar el criterio adoptado en las sentencias citados precedentemente, ello por atentar contra el derecho a la igualdad en la ley, tal como se tiene argumentado en los fundamentos 15 al 21 de la referida sentencia. Asimismo, en la sentencia emitida en los expedientes acumulados N° 00050-2004-AI/TC, 00051-2004-AI/TC, 00004-2005-PI/TC, 00007-2005-PI/TC, 00009-2005-PI/TC, se declaró constitucional el artículo 32 del Decreto Ley 20530, por estimar que las condiciones exigidas al viudo eran razonables y que, por lo tanto, no eran discriminatorias. No obstante que no se trata de la misma norma legal, es necesario precisar que, con la Sentencia N°. 238/2022, el Tribunal Constitucional también modifica dicho criterio.

En este orden de hechos, con la finalidad de ordenar las diferentes interpretaciones que existen a nivel de la justicia constitucional sobre los requisitos exigibles para que el varón obtenga una pensión de viudez, resulta necesario establecer criterios definitivos para resolver las solicitudes de otorgamientos de esas pensiones.

Por lo expuesto, para poner fin a esta discriminación por razón de sexo, es necesario establecer que los requisitos para otorgar la pensión de viudedad de los varones sean los mismos, en cuanto a edad y a salud, que los fijados para las mujeres.

Po otro lado en el fundamento 27 de la Sentencia N° 238/2022, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente: "**Es oportuno anotar que este vicio**

existe no sólo en el régimen previsional del Decreto Ley 19990, sino también en otros regímenes previsionales ...".

Cuadro comparativo de requisitos en otros regímenes pensionarios:

PENSION DE VIUDEZ						
SISTEMA CIVIL						
Régimen Pensionario	Decreto Ley 19990 (Artículo 53, 54 y 55)	Pensión de cesantía – Decreto Ley 20530 (Artículo 32, 33 y 54)	Renta Vitalicia e Indemnización (D.L. N° 18846)	Pensión de Rescate Complementaria – PRC (Régimen de Seguridad Social Pesquero – Ley N° 30003) (Artículo 4 y 8)	Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Ley N° 26790	Ley de Jubilación Minera Ley N° 25009
Mujeres	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.
	2) Con matrimonio celebrado 1 año antes de la fecha de fallecimiento del causante.		2) Fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Con matrimonio celebrado 1 año antes de la fecha de fallecimiento del causante. Acreditación laboral del causante en modalidad de trabajo de mina.
Varones	1) Tener 60 años.	1) Tener 60 años.	1) Tener 60 años.	1) Tener 60 años.	1) Tener 60 años.	1) Tener 60 años.
	2) Invalidez o dependencia con la pensionista fallecida.	2) Discapacidad	2) Fallecimiento de la causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Fallecimiento del causante a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.	2) Invalidez o dependencia con la pensionista fallecida. 3) Con matrimonio celebrado 1 año antes de la fecha de fallecimiento del causante.
	3) Con matrimonio celebrado 1 año antes de la fecha de fallecimiento del causante.	3) Carencia de rentas y no contar con seguro social.				4) Acreditación laboral del causante en modalidad de trabajo de mina.

PENSION DE VIUDEZ						
SISTEMA MILITAR POLICIAL						
Régimen Pensionario	Decreto Ley 19846 (Artículo 23)	Decreto Legislativo 1133 (Art. 28: Pensión de viudez, Art. 27: Acceso de sobrevivientes)				
Mujeres	1) Tener 50 años.	1) Tener 50 años.				
	2) Los causantes debieron fallecer a causa de acto de servicio o situación de actividad.	2) Los causantes debieron fallecer a causa de acto de servicio o situación de actividad.				
Varones	1) Tener 60 años.	1) Tener 60 años.				
	2) Incapacidad para subsistir por sí mismo.	2) Los causantes debieron fallecer a causa de acto de servicio o situación de actividad				
	3) Carezca de bienes o ingresos superiores al monto de la pensión y no pertenezca al Régimen de Seguridad Social.					

Se identifica claramente la diferenciación legislativa en la exigencia de requisitos para otorgar la pensión de viudez a varones y mujeres, ello constituye una discriminación por razón de sexo en perjuicio de los viudos, respecto a los requisitos y condiciones para obtener pensión de viudez a los beneficiarios del régimen del D.L. N° 19846.

Finalmente, el X PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO LABORAL Y PREVISIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA publicado en fecha 18 de enero de 2023 en el Diario Oficial El Peruano el pleno por unanimidad ha ACORDADO lo siguiente:

"Para el otorgamiento de la pensión de viudez a favor del viudo varón, que efectúe el trámite bajo el régimen previsional del Decreto Ley n.º 20530 o del Decreto Ley n.º 19990, en tanto no se produzcan las modificaciones legislativas por la declaración de estado de cosas inconstitucional al igual que las exhortaciones expedidas por el Tribunal Constitucional que deben efectuar tanto el Poder Legislativo como Ejecutivo, corresponde el otorgamiento de la pensión al viudo varón o integrante de la unión convivencial debidamente acreditada, sin que le resulte exigible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 32 del Decreto Ley n.º 20530 o del artículo 53 del Decreto Ley n.º 19990, por vulneración del derecho a la igualdad de género, conforme al principio constitucional establecido en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por ningún motivo; y el artículo 10, sobre el derecho a la seguridad social, de la Constitución Política del Perú, porque el derecho a la seguridad social es un derecho humano fundamental, como lo señala la Organización de Naciones Unidas en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el inciso 1) del artículo 25, sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, y el artículo 28, respecto de un mundo libre y justo, de dicha declaración.

Hacer distinciones entre el viudo y viuda para percibir las pensiones de sus causantes es una clara discriminación de igualdad de género, de viudez y de vejez, que también tienen protección en los artículos 6, sobre derecho a la vida y a la dignidad en la vejez, y 17, relativo al derecho a la seguridad social de la Convención Interamericana para la Protección de Derechos de Personas Adultas Mayores, ratificada por la República de Perú mediante el Decreto Supremo n.º 044- 2020-RE, del 22 de septiembre de 2020, el cual entró en vigor el 31 de marzo de 2021, máxime si se trata de personas adultas mayores que, con arreglo a las 100 Reglas de Brasilia, son consideradas dentro del grupo de seres humanos en condición de vulnerabilidad".

En consecuencia, los requisitos establecidos para acceder a la pensión de viudez deben ser iguales para los varones y las mujeres. El Estado, para cumplir con el deber de desarrollar progresivamente los derechos sociales, debe exigir la misma edad para que ambos sexos accedan a la pensión, esto es, de cincuenta años, sin que en ningún caso sea exigible la invalidez o dependencia, ya que lo esencial consiste en demostrar el mínimo de años de convivencia entre ambos sexos, y que el o la causante haya cumplido con los años de aportación establecidos para acceder a una pensión.

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Decreto Ley 19846, Se unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente ley no genera gasto adicional, pues no pretende elevar el monto de la pensión, ni mucho menos demandará partidas presupuestales adicionales a lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público, sino sólo busca resolver un tema de justicia en materia de seguridad social, eliminando la discriminación en el acceso a la pensión de viudez en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, Decreto Ley que unifica el Régimen de Pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa, uniformiza criterios para acceder a la pensión de viudez en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, referido al otorgamiento de la pensión de viudez, permite hacer justicia en el otorgamiento de la pensión de viudez tanto al varón y a la mujer bajo la exigencia de los mismos requisitos.

Cumpliendo nuestra labor congresal y en el marco de las disposiciones constitucionales, con la presente Ley se busca asegurar el derecho a la igualdad entre viudos y viudas en el acceso a la pensión de viudez.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se vincula con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional, referido a la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, asimismo tiene relación con la Décimo Tercera Política de Estado referido al Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.